



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 30 de abril del 2023, entre los clubes Linares Deportivo y CD Badajoz, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### LINARES DEPORTIVO

#### Amonestaciones:

**Cometer actos de desconsideración con directivo/as s, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as. (118.1d)**

2ª Amonestación a **D. Luciano Gaston Squadrone**, en virtud del artículo/s 118.1d del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Miguel Varela Martin**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

#### **Insultos, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Sanchez Aragon**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### CD BADAJOZ

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

4ª Amonestación a **D. Jesus Alfaro Liger**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

**Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)**

4ª Amonestación a **D. Borja García Santamaría**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Jose Mas Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Adilson Mendes Martins**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Jose Luis Garcia Perez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

**Insultos, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 2 partidos a **D. Matias Perez Acuña**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Pedro Serrano Rodriguez (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

**Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. José Antonio Malagón Rubio**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por el CD BADAJOZ, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club CLUB DEPORTIVO BADAJOZ, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de su jugador José Antonio Malagón Rubio, reflejándose en el Acta que tuvo lugar por el siguiente motivo: *“Realizar una entrada a un adversario, con la pierna en forma de plancha, usando fuerza excesiva y poniendo en peligro la*





## Resolución de Competición

*integridad física del adversario”.*

Solicita en su escrito que se deje sin efecto la expulsión del jugador, en base a las pruebas videográficas y fotográficas que aporta ya que considera la existencia de un error arbitral, instando igualmente las testificales que constan en dichas alegaciones.

Asimismo, en otro escrito realiza alegaciones sobre la tarjeta amarilla que le fue mostrada en el minuto 4, al jugador del citado Club, Jesús Alfaro Ligerero, quien fue amonestado por el siguiente motivo: *Protestar una de mis decisiones.*

Muestra su disconformidad con lo expuesto por el colegiado del encuentro, dado que en las imágenes del encuentro que aporta, según afirma, en el minuto 4 no se produce ninguna acción como la descrita en el acta en la que se vea involucrado el citado jugador del CD BADAJOZ, puesto que en dichas imágenes se puede comprobar cómo no existe acción punible como la descrita en el Acta por parte del jugador del CD BADAJOZ.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles





## Resolución de Competición

de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso del jugador D. José Antonio Malagón Rubio no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*” en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de interpretaciones más o menos certeras en el desarrollo de aquella.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro.

Y con respecto a las testificales que solicita, no se considera pertinente su práctica, pues la del entrenador de su equipo, en el que se hace eco de las palabras del árbitro asistente, no existe inconvenientes en aceptar la realidad de las mismas, al igual que las del entrenador del equipo rival considerando en ambos casos excesiva, sorpresiva, o inadecuada la tarjeta roja, pues como venimos insistiendo, los errores arbitrales no son susceptibles de ser modificados por los órganos disciplinarios, salvo en los supuestos de error “material manifiesto”, situación que aquí no acontece.

Consiguientemente, se ha de considerar a José Antonio Malagón Rubio como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

**Cuarto.-** En lo que respecta al futbolista D. Jesús Alfaro Ligerero, tras la observación detenida de la prueba videográfica, que presenta imágenes desde el minuto 03:30 hasta el minuto 05:00, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues dichas imágenes no nos muestran una visión completa del jugador amonestado y del árbitro que confirme indubitadamente lo que se afirma en las alegaciones. En efecto, justo al inicio de la prueba, el juego estaba detenido en espera de que el portero lo pusiera en disposición de ser disputado, e igualmente en otras de las imágenes del citado periodo, el balón sale de banda, sin que se pueda observar si ha habido, o no, algún tipo de protesta.





## Resolución de Competición

En definitiva, la prueba no acredita la existencia de error material y manifiesto, debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación.

Se resuelve por tanto la amonestación de Jesús Alfaro Ligeró, en aplicación del artículo 118.1 c).

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

